



---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 67.º período de sesiones  
(26 a 30 de agosto de 2013)****N.º 20/2013 (Argentina)****Comunicación dirigida al Gobierno de la Argentina  
el 8 de mayo de 2013****Relativa a Guillermo Luis Lucas****El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 8  
de agosto de 1986.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-13004



\* 1 4 1 3 0 0 4 \*

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. Guillermo Luis Lucas, ciudadano argentino, nacido el 27 de agosto de 1965, abogado en ejercicio, funcionario del gobierno de la provincia de Córdoba desde 1994, casado con Marta María Piñero, padre de dos niños, domiciliado en Córdoba, fue arrestado el 23 de agosto de 2011 en su lugar de trabajo en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la provincia de Córdoba, en presencia de sus compañeros de trabajo, por agentes de la Policía de la Provincia de Córdoba.

4. Luego de su aprehensión, el Sr. Lucas fue esposado y trasladado al Complejo Carcelario N.º 1 Reverendo Padre Luchesse en Bouwer (Córdoba), cárcel de máxima seguridad que no debería destinarse a alojar a quienes acaban de ser aprehendidos o se encuentran en prisión preventiva.

5. Luego de su aprehensión, debió habersele tomado declaración indagatoria en el plazo de 24 horas, según lo dispuesto por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba y haber resuelto su situación, ordenándose, sea su libertad, o la prisión preventiva, en un plazo máximo de 10 días, según lo establecido por el artículo 336 de dicho cuerpo procesal. Ninguna de dichas disposiciones legales fue respetada.

6. El Sr. Lucas estuvo 43 días detenido sin que se hubiese dictado el auto de prisión preventiva. Recién el 6 de octubre de 2011, el fiscal de instrucción ordenó la prisión preventiva, que fue confirmada por el juez de control el 30 de noviembre de 2011. El auto de prisión preventiva se fundamenta en los artículos 281 a 283 del Código Procesal Penal de Córdoba. En su escrito, el juez de control reconoce la inexistencia de pruebas directas, de firmas o documentación escrita de propia mano, así como la inexistencia de testigos oculares. Reconoce no saber cómo y en qué circunstancias se dio la participación del Sr. Lucas en los delitos que se le imputan. De esta manera, se obliga al imputado a demostrar que no tuvo participación en los hechos denunciados, invirtiéndose la carga de la prueba y violándose gravemente el principio de la presunción de inocencia.

7. Según la fuente, la orden de prisión preventiva que afecta al Sr. Lucas desde el 23 de agosto de 2011 es improcedente, por los antecedentes personales del Sr. Lucas y por la ausencia de riesgo procesal. El Sr. Lucas posee trabajo estable, es abogado y funcionario público de la provincia de Córdoba desde hace más de 17 años, tiene una familia constituida, está casado y es padre de dos niños, tiene domicilio fijo desde hace 16 años, es miembro de la junta directiva de la asociación de padres de familia del colegio donde

estudian sus hijos y es además miembro de la Comisión Directiva de la Federación Cordobesa de Judo.

8. La fuente agrega que el Sr. Lucas no tiene antecedentes policiales, administrativos ni penales. Cuando se inició el llamado Megaproceso del Registro de la Propiedad (Causa MASIP, Mario Rubén y otros p.ss.aa Adulteración de instrumento público, etc. M-18/2011 – SAC N.º 271.448), se presentó voluntaria y espontáneamente ante el fiscal Alejandro Moyano, titular de la Fiscalía del Distrito 1, turno 5, y se puso a disposición de la justicia. En dicha causa se han imputado delitos a más de 200 personas, y se ha condenado ya a más de 80.

9. Afirma la fuente que los órganos del poder judicial de la provincia de Córdoba consideran que la prisión preventiva es la regla y que la procedencia de la excarcelación es excepcional, en contradicción con lo establecido por el artículo 9, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece claramente el carácter excepcional del encarcelamiento cautelar. Agrega que aunque en la provincia de Córdoba ordenar la prisión preventiva es bastante corriente, ésta se reserva para delitos considerados particularmente graves, tales como homicidio, abusos contra la integridad sexual, robos calificados, etc., y no para delitos como aquéllos de cuya comisión se acusa al Sr. Lucas (falsificación de instrumento público, adulteración de instrumento público y falsedad ideológica continuada, en concurso real y en calidad de partícipe necesario, según la tipificación establecida en los artículos 292 y 293 del Código Penal). Según la fuente, ello demuestra un trato desigual y discriminatorio en contra de esta persona.

10. El fiscal, según la fuente, ha basado todas sus conclusiones en afirmaciones dogmáticas y en indicios contruidos sobre bases falsas. En ningún momento ha podido precisar cuál y cómo habría sido la participación del Sr. Lucas en los hechos imputados, qué habría hecho exactamente ni cuál habría sido su rol. En la causa no existen elementos de convicción sobre la eventual participación del Sr. Lucas en los hechos imputados que pudieran avalar el dictado de la prisión preventiva, tal como lo requiere el artículo 281 del Código Procesal Penal.

11. No existe causa jurídica que justifique la prisión preventiva, ya que no se trata de delitos particularmente graves ni existe peligro procesal. Según la fuente, pareciera que se ha ordenado la prisión preventiva para hacer creer que las causas de corrupción se investigan en la provincia de Córdoba y como un medio de extorsión para intentar quebrar al imputado a fin de que se haga responsable de algo que no hizo.

12. La fuente agrega que se ha violado también el principio de juez natural, al haberse conformado una comisión especial integrada por dos fiscales (Alejandro Moyano y Enrique Gavier), un juez (Esteban Díaz), y tres camaristas (Juan José Rojas Moresi, Óscar Iglesias y Rodolfo Cabanillas). Al tramitarse la apelación de la orden de prisión preventiva ante la Cámara de Acusación, el Tribunal Superior de Justicia dispuso una integración especial para dicha Cámara distinta a su conformación habitual, en contra de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

13. El mismo fiscal Gavier que instruye las causas intervendrá en el juicio oral. Es decir, precisa la fuente, que toma las audiencias, alega, negocia con el imputado y solicita las penas. Todos los juicios serán derivados a la misma Cámara, previamente seleccionada por el Tribunal Superior de Justicia, lo que asegurará, según la fuente, la condena de todos los imputados al margen de su inocencia o culpabilidad.

14. El Sr. Lucas ha ofrecido diversas pruebas en el proceso, cuya presentación y actuación ha sido denegada. En cambio, se ha utilizado de manera sistemática a personas inidóneas para ser testigos o peritos. Así, un empleado de la provincia, Carlos Rodríguez, actúa como el perito principal en cuestiones notariales pese a carecer de título alguno en la

materia. El agente policial Alberto Bietti es utilizado como testigo en todos los procesos, opinando sobre temas de derecho notarial y registral de los cuales carece de conocimiento.

15. La fuente afirma que se han producido graves violaciones a las garantías de la defensa: se han formulado acusaciones deficientes, se han escondido supuestas pruebas, se ha ignorado las presentaciones de los abogados defensores, se niega a facilitar a los abogados copias del expediente aduciéndose la supuesta complejidad de la causa, etc. Adicionalmente, la Fiscalía ha realizado ofrecimientos ilegales, tales como proponer prisión domiciliaria a cambio de abandonar recursos interpuestos, así como penas reducidas a quienes asuman responsabilidad en hechos que no han cometido.

16. Afirma la fuente que la única culpa del Sr. Lucas es la de haber sido empleado en el Registro de la Propiedad. Ese solo hecho ha sido transformado en indicio probatorio de culpabilidad. El simple hecho de estar anotado en una agenda o tener llamados telefónicos con un imputado ha sido considerado indicio de complicidad y suficiente motivo para ser arrestado y acusado. Las investigaciones de la Fiscalía son, según la fuente, caprichosas y parciales. Resultaría evidente para cualquier observador imparcial comprobar que el Sr. Lucas nunca cambió su estilo de vida, no incrementó su patrimonio y no dejó de trabajar cada día para mantener a su familia.

17. El artículo 17 de la Ley Provincial N.º 5805 establece: “En el desempeño de su profesión, el abogado está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele”. El Sr. Lucas fue tratado sin respeto ni consideración al momento de su aprehensión, al haber sido detenido innecesariamente en su centro de trabajo, en presencia de sus compañeros de labores y colegas, y conducido, esposado, fuera del Ministerio. Más aún, el fiscal ha sostenido en el auto de procesamiento que el Sr. Lucas, por ser abogado, es un sujeto aún más peligroso.

18. La fuente considera que el Sr. Lucas es además sujeto de discriminación con respecto a otros imputados que contaban con vínculos con las autoridades, cuyas causas son sobreesidas en tiempo récord y sin mayor investigación.

19. En resumen, la fuente considera que el Sr. Lucas se encuentra en detención preventiva desde hace más de 20 meses y que ha sido imputado por el simple hecho de haber sido empleado del Registro de la Propiedad.

20. El Sr. Lucas se encuentra sin posibilidad de acceder a un juicio imparcial conforme a los principios y normas internacionales que debe asegurar el Estado. Las condiciones en que se está desarrollando el proceso judicial hacen temer a la fuente que el Sr. Lucas será sumariamente condenado.

21. La defensa del Sr. Lucas considera que no se encuentran acreditados en el presente caso los riesgos procesales que exige el Código Procesal Penal para privar de la libertad a una persona durante la tramitación del proceso. Para tal efecto, la defensa presentó diversos recursos ante el Juzgado de Control de Séptima Nominación del Distrito de Córdoba, la Cámara de Acusación y la Sala Penal del Tribunal de Justicia, todos ellos rechazados. En la actualidad se encuentra pendiente de resolver un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por denegación del recurso extraordinario federal.

22. La fuente concluye que se ha violado el derecho del Sr. Lucas a permanecer en libertad durante el proceso hasta tanto se demuestre su culpabilidad por medio de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. A los fines de privar de la libertad a una persona, no resulta suficiente basarse en la gravedad institucional, la seriedad del delito imputado o la pena en expectativa. El Sr. Lucas reúne las condiciones personales suficientes para desvirtuar la presunción que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación.

23. El Sr. Lucas carece de antecedentes delictivos, estuvo a disposición de la Justicia desde el inicio de la investigación y ha sido encarcelado sin que exista peligro procesal alguno.

24. Según la fuente, el derecho de esta persona al debido proceso de ley ha sido seriamente afectado. Su detención es en consecuencia arbitraria.

#### *Respuesta del Gobierno*

25. Transcurridos 111 días desde la comunicación del Grupo de Trabajo al Gobierno argentino y sin haber recibido respuesta de su parte, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una Opinión sobre este caso.

#### **Deliberaciones**

26. De la narración de los hechos expuestos y no controvertidos, se desprende que el abogado fue detenido el 23 de agosto de 2011, es decir, hace más de dos años, por funcionarios de la Policía de la Provincia de Córdoba. En estos dos años ha estado sujeto a prisión preventiva, y ninguno de los diferentes recursos deducidos por su defensa —ante el Juzgado de Control de Séptima Nominación del Distrito de Córdoba, la Cámara de Acusación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por denegación del recurso extraordinario federal— ha resultado efectivo.

27. Cabe agregar que desde el día de su arresto el plazo máximo para su declaración indagatoria era de 10 días, al cabo de los cuales debió decidirse la prisión preventiva o su libertad. No fue así, y esa declaración indagatoria demoró un plazo mucho mayor que el legal, y peor aún, no fue sometido a proceso sino hasta el 6 de octubre de 2011, violentándose indebidamente lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba.

28. Reclama también la fuente que las pruebas ofrecidas por la defensa no han sido aceptadas por la judicatura cordobesa, así como que ésta ha actuado con criterios discriminatorios. A juicio del Grupo de Trabajo, ello constituye una transgresión del mandato del artículo 14, párrafo 3 del Pacto, y especialmente sus apartados a), b) y c).

29. No obstante, el Grupo de Trabajo no tiene elementos para pronunciarse sobre el valor probatorio de los medios de prueba alegados por el Ministerio Público, ni para validar la afirmación de la fuente de que “no existen elementos de convicción sobre la eventual participación del Sr. Lucas en los hechos imputados que pudieran avalar el dictado de la prisión preventiva”.

30. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de haberse desarrollado gran parte de la instrucción con el procesado privado de libertad durante más de dos años constituye una violación del derecho humano de gozar de la libertad personal durante el proceso, derecho garantizado por el artículo 9, párrafo 3 del Pacto, al no habersele concedido, al menos, la libertad bajo fianza.

31. El Grupo de Trabajo estima que la duración de la privación de libertad y del proceso imputable a la autoridad judicial, constituyen una violación al principio de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (consagrado por el artículo 9, párrafo 3 y el artículo 14, párrafo 3, apartado c) del Pacto).

32. Lo expuesto en los párrafos precedentes importa considerar como arbitraria toda el período de privación de libertad sufrido por el abogado Sr. Guillermo Luis Lucas, de acuerdo con la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

**Decisión**

33. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La totalidad del período de privación de la libertad sufrido por Guillermo Luis Lucas es arbitraria conforme a la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

34. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno de la República Argentina que disponga la inmediata libertad de Guillermo Luis Lucas, y otorgue una reparación razonable al grave daño material y mortal infligido al afectado, informando al Grupo de Trabajo de las medidas adoptadas al respecto.

*[Aprobada el 27 de agosto de 2013]*

---